

nacional, estaba libre de toda reclamación ó pretensión por parte de España.

Se presenta como un grave cargo la diferencia que el gobierno de México hace entre la convención española y las celebradas con Francia é Inglaterra. En primer lugar: el hecho no es cierto; porque todas han sido suspensas muchas veces. En segundo: en esas convenciones no hay los desgraciados antecedentes que en la española, ni á la sombra de aquellas se han cometido los abusos que á la de ésta. En tercero: ninguna ha sido tan rudamente reclamada como la española; y por último, en el manejo y administración de aquellos fondos no ha habido motivo para formular exposiciones como la de 16 de Febrero. Si, pues, hay alguna diferencia, es resultado preciso de la naturaleza misma de las cosas, sin participación alguna de la voluntad del gobierno de México.

Y después de todo lo dicho ¿qué es lo que hoy pretende la República? ¿Quiere acaso romper el tratado de Madrid, ó la convención de 1851, ó el tratado de 1853? Nada de eso. Por el contrario, quiere que se cumplan exactamente esos pactos solemnes. Quiere que no se convierta en extranjera la deuda que en 1836 declaró España propia de la República. Quiere que por ella no se le hagan reclamaciones de las cuales desistió España, declarando á México libre y quita para siempre. Quiere que no se llame hoy español el crédito que ayer era mexicano. Y para querer todo esto, se funda en el espíritu y la letra de los tratados.

Prescindamos por un momento de las observaciones relativas á la ley de 1824, á la nulidad del convenio de 1847, y á los vicios de los de 1851 y 1853; y con esta en la mano examinemos la pretensión de la República. El art. 13, que es literalmente el 12 de la convención de 1851, dice:

«Las reclamaciones españolas comprendidas en este convenio, son únicamente las de origen y propiedad españolas; mas no aquellas que, aunque de origen español, han pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nación.»

«Esta es la ley: apliquémosla ahora á algunos de los créditos comprendidos en la lista formada por la tesorería general en 10 de Noviembre de 1855 (núm. 24).

Una escritura de 8,179 pesos—7 reales, de 16 de Enero de 1849 á favor de D. Vicente Pozo, endosada á D. Antonio Garay, aparece en la convención á favor de D. Lorenzo Carrera. El Sr. Pozo es mexicano: falta, pues, el origen español.

Una escritura de 1,066,081 pesos—4 reales, de 14 de Agosto de 1848 á favor de D. Francisco Fagoaga, D. Benigno Bustamante y otros, endosada á D. Antonio Garay, aparece en la convención á favor de D. Lorenzo Carrera. El Sr. Fagoaga y demás dueños no son españoles, á excepción del Sr. Cortinas, que acaso sería ciudadano mexicano. Falta, pues, el origen español.

Otra de 47,800 pesos—6 reales de 3 de Junio de 1844 á favor del convento de Santo Domingo, endosada al Sr. Garay, aparece á favor del Sr. Carrera. El convento de Santo Domingo no es súbdito de S. M. C. y por lo mismo falta el origen español.

En igual caso se encuentra la de 17,287 pesos á favor de una cofradía; de donde resulta: que conforme á la letra del tratado 1,139,349 pesos de los que reclama el Sr. Carrera no deben pertenecer á la convención.

Como estos hay otros muchos que constan en la lista de la tesorería, habiendo uno que fué vendido al que lo presenta, después de firmada la convención de 1851. Está, pues, probado, que hay muchos créditos que carecen de uno de los requisitos, que exige como indispensables el tratado de 1853. Veamos ahora las razones por qué deben ser excluidos otros, aunque sean de origen y propiedad españoles.

Se ha imputado al gobierno de México la maliciosa invención de la palabra *continuidad* como un medio especioso para excluir los créditos. Es verdad que esa palabra no está escrita en el tratado con las mismas letras; pero también lo es que la idea que representa, está perfectamente expresada en el final del artículo 13. Si en él se hubiera dicho: solamente entrarán en el fondo los créditos de origen y propiedad españoles, nada habría que objetar, porque la ley era clara y terminante; y en consecuencia sólo deberían ser excluidos los que como los ya citados, carecen de la calidad de origen español. Pero el artículo no se limitó á esas condiciones, y exigió además, que los créditos *no hayan pasado á ser propiedad de ciudadanos de otra nación*. ¿A qué tiempo se refiere esta prohibición de la ley? No al presente; porque ya está dicho que los créditos han de ser hoy de propiedad española; luego se refiere al tiempo que corrió desde que se contrajeron hasta que vinieron á manos del actual poseedor. Un ejemplo aclarará suficientemente la materia.

Pedro, español, prestó á México mil pe-

sos y hoy los cobra: tiene derecho. Pedro endosó el crédito á Juan, español, ó se lo cedió, ó se lo dejó en herencia: Juan tiene derecho. Pedro vendió el crédito á Antonio, mexicano, lo cedió á Luis, francés, lo dejó en herencia á Eduardo, inglés, y alguno de éstos lo vendió, ó lo cedió á Juan español. ¿Tendrá éste algún derecho? No; porque aunque Pedro y Juan son españoles, no lo son los dueños intermedios, ó lo que es lo mismo, el crédito es de origen y propiedad españolas, pero ha pasado á ser propiedad de súbditos de otra nación.

Tan cierto es esto, que aún se dá esta inteligencia al final del artículo, no hay caso alguno en que pueda aplicarse la disposición que contiene; porque estando ya señalada la propiedad actual, no es posible que el crédito esté á un mismo tiempo en poder de un español y un extranjero. Y como tampoco es posible que la prevención no haya tenido objeto, es preciso convenir en que debe aplicarse al periodo intermedio.

Por otra parte: aun cuando esta inteligencia no fuera tan rigurosamente lógica, como lo es, todavía puede presentarse en su apoyo una razón fundada en los antecedentes mismos del negocio. Los Sres. Ramirez y Zayas leyeron y estudiaron el expediente, y en él encontraron todas las razones constantemente alegadas contra la admisión de ciertos créditos, y además la proposición indicada por el Sr. Otero y formulada por el Sr. Lozano, que terminantemente exige la circunstancia de que los créditos hayan sido adquiridos *por herencia, cesión ó enloso de españoles*, añadiendo para que no quede duda alguna, que si esas circunstancias provenían de un mexicano, ó otro extranjero, no fuesen admitidos los créditos.

Es por lo mismo indudable que aquellos señores ministros discutieron ese punto con vista de los referidos antecedentes, con tanta mayor razón cuanto que sabían muy bien, que era el que más dificultades había criado y el que más resistencia había de tener en la opinión pública y en el Congreso. ¿Ni cómo podían dejar de considerar una cuestión que realmente era la capital y en la que había una terminante propuesta hecha por el anterior representante de España?

Esto supuesto, preciso es concluir: que los Sres. Ramirez y Zayas creyeron resolver la cuestión, redactando el final del artículo en los términos asentados, sin advertir que ellos podrían producir tal vez una duda sobre su verdadera intención.

Mas como una de las seguras reglas de interpretación es considerar los antecedentes del caso, parece incuestionable: que unidos los que quedan referidos, á la natural deducción que nace de los términos del artículo, la genuina inteligencia de éste es; que los créditos para ser admitidos en el fondo, han de ser españoles en su origen; que no haya pasado á poder de extranjeros y que actualmente sean de propiedad española. Y como este concepto se fija perfectamente con la palabra *continuidad*, tenemos explicado el motivo por qué el gobierno mexicano ha dicho: que los créditos han de tener los requisitos de *origen, continuidad y propiedad españolas*.

Ahora bien: muchos de los créditos contenidos en la lista de la tesorería, se encuentran en este caso; porque en ellos figuran endosantes ó cesionarios mexicanos. Los del Sr. Carrera son de este número; porque con excepción de uno solo, todos aparecen endosados á D. Antonio Garay, que era mexicano por nacimiento.

Estos dos vicios, la falta del origen y el endoso, fueron objetados por el Sr. Ramirez en nota de 15 de Mayo de 1852. El Sr. Zayas contestó con fecha 22 de Julio: que si en las escrituras aparecía el nombre del Sr. Garay, era porque dicho señor representaba la compañía que tenía con D. Lorenzo Carrera: que esas escrituras fueron cedidas á la compañía, muchas de ellas para construir el camino de hierro de México á Veracruz, y que en consecuencia la aparición del nombre de Garay no despojaba de su nacionalidad á la propiedad que su socio español poseía en la compañía en cuya liquidación tocaron esos créditos al Sr. Carrera.

Es cierto que parte de esas escrituras tuvieron por objeto la construcción de un camino de hierro, que al cabo de tantos años sólo tiene cuatro leguas; pero esta circunstancia no importa nada en el caso. Es cierto que los Sres. Garay y Carrera tenían compañía; pero no es cierto que esa compañía tuviera entonces ningún carácter español; porque el Sr. Garay era veracruzano y el Sr. Carrera ciudadano mexicano hasta 14 de Mayo de 1847. No había, pues, ningún socio español; por consiguiente las escrituras cedidas á la compañía, lo fueron á mexicanos. Y aunque en la partición hayan tocado al Sr. Carrera, siendo ya súbdito español, no por esta causa se destruye el hecho de haber sido celebrado el contrato con mexicanos.

Respecto de otras escrituras cedidas di-

rectamente al Sr. Carrera, el mismo Sr. Zayas da la respuesta más perentoria; le pertenecian *no desde ahora, sino de muchos años atrás*; esto es, cuando era ciudadano mexicano.

En cuanto al origen español, el Sr. Zayas solo alega: que el Sr. Carrera le ha asegurado: que todas sus escrituras son anteriores al año de 1810. En la lista de la tesorería sólo se encuentra una de 1804; más aunque las demás pertenezcan á esa época; aun suponiendo, lo que no consta, que las fechas primitivas sean anteriores al año de 1810, los cesionarios y endosantes en la mayor parte son mexicanos.

Debe tenerse muy presente: que el señor ministro de España al defender al Sr. Carrera, dice: que así las objeciones se fundaran en hechos constantes, abandona la pretension del Sr. Carrera á ser incluido en el convenio de 14 de Noviembre. Hecho constante es que el Sr. Garray era mexicano: hecho constante, que lo fué largos años el Sr. Carrera y hecho constante, que lo son otros muchos de los endosantes y cesionarios. Por consiguiente, el mismo Sr. Zayas ha resuelto la cuestion.

Dedúcese tambien de aquí: que si con hechos constantes se prueba, que en los demás créditos hay cesionarios ó endosantes que sean ciudadanos de otra nacion, no hay derecho para que se les admita en el fondo español. Y por último, se deduce, que si con hechos constantes se prueba lo dicho, el mismo señor ministro de España ha reconocido la inteligencia que el gobierno de México da al final del artículo 13, la exactitud de la continuidad y por consiguiente la justicia de la revision; porque los fundamentos alegados en el crédito del Sr. Carrera, obran con igual fuerza en todos.

Además de las razones alegadas, hay otra igualmente sólida para excluir muchos créditos del fondo de la convencion. El artículo 4º del ya citado convenio que en 23 de Abril de 1847, ajustaron los Sres. D. Manuel Baranda y D. Salvador Bermúdez de Castro, anterior á la primera convencion, dice literalmente: "Los que en consecuencia de este arreglo obtengan cartas de ciudadanos españoles, no podrán valerse del apoyo é intervencion de la legacion de S. M. C. en los negocios que traigan su origen de la época en que disfrutaron los derechos de ciudadanos mexicanos (núm. 25)." Pues bien; los Sres. Almirante y Muriel son españoles desde 1846; los Sres. Carrera (núm. 26) Gargallo, Algora, Béistegui, Cobo y Fuente Pé-

rez son españoles desde 1847: los señores Basoco y Maqua son españoles desde 1852, esto es, despues de celebrada la convencion de 14 de Noviembre de 1851. Los créditos de las Sras. Segura y de los Sres. Berra, Martín, Pastor y Collado no son españoles, como tampoco lo es el del Sr. Santibañez, que era coronel del ejército de la República (núm. 24).

¿En qué principio de justicia se puede fundar la pretension de introducir estos créditos? ¿Cuál sería la suerte del Erario de México sinó se repeliere semejante acto? El gobierno de la República tiene la debida confianza en la rectitud de S. M. la reina Dª Isabel II, y no duda de que conocidos que sean los hechos, evitará que vengan males tan grandes y se cometan abusos tan notorios á la sombra de un tratado en que de buena fé se ha querido asegurar el pago de la deuda realmente española.

En consecuencia: unos créditos deben excluirse del fondo, porque carecen de origen español; otros, porque han sido endosados ó cedidos por ciudadanos de otras naciones, y otros, en fin, porque traen su origen del tiempo en que los actuales poseedores disfrutaron los derechos de ciudadanos mexicanos. Tal vez habrá en algunos de estos casos muchos créditos que no estén comprendidos en el catálogo de la tesorería; tal vez muchos de los que en él aparecen, deberán ser admitidos: ambos resultados dependen de la revision, en la cual examinados imparcialmente los hechos, se decidirá de una manera definitiva cuál es la verdadera deuda que debe pesar sobre el Erario de México. Para practicar la revision, es el medio más á propósito el convenido con el Sr. Alvarez; pudiendo acaso adoptarse tambien el propuesto por el que suscribe, ú otro que como los citados consulte la mayor exactitud en la operacion, y en que se considere á los tenedores de bonos que de buena fé hayan recibido esos créditos de manos de los dueños principales.

Está, pues, probado que la revision es justa y necesaria. Primero: porque aun prescindiendo de la ley de 1824, en el tratado de Madrid reconoció España como propia de México la deuda anterior á la independencia, se desistió de toda reclamacion y declaró á la República libre y quita para siempre de toda responsabilidad. Por consiguiente ningun convenio posterior ha podido dar á aquella deuda el carácter de extranjera ni hacerla objeto de reclamaciones. Segundo: porque á muchos

créditos falta alguno de los requisitos que exige el tratado de 1853, que los supuso legítimamente admitidos en el fondo segun la convencion de 1851. Tercero: porque los abusos que se han cometido y están comprobados, exigen una medida que, poniendoles término, dé por resultado el fiel cumplimiento de los pactos que ligan á México y á España, cuyo honor está igualmente interesado en que se pague lo debido, pero no más que lo debido.

### CONCLUSION.

El ministro de la República ha terminado la grave tarea que emprendió, en cumplimiento de su deber, para demostrar la injusticia con que han sido calificados de crímenes los hechos, en que el gobierno español funda sus reclamaciones contra México. Por falta de capacidad del autor, este escrito no corresponderá sin duda á la importancia de su objeto: por falta de tiempo no ha podido ser debidamente corregido. Pero el enviado de México asegura bajo su palabra de honor, que en el examen de los hechos y de las razones ha obrado con la más completa buena fé: ha referido los primeros con exactitud, fundando los esenciales en documentos auténticos; y ha expuesto las segundas con franqueza y sin considerar á las personas. Su deseo es evitar males para su patria y para España: su objeto hacer conocer toda la verdad; y si alguna frase, si alguna palabra pareciere no ya ofensiva, sino siquiera impropia, desde ahora la retira.

El representante de la República cree haber demostrado:

1º Que el gobierno de México no ha tenido parte alguna en los crímenes cometidos.

2º Que no pudo impedirlos.

3º Que no los ha tolerado.

4º Que está resuelto á castigarlos con todo el rigor de las leyes.

5º Que la dilacion de los procesos depende ya de circunstancias particulares de cada uno de ellos, ya de la agitacion en que se encuentra el país, ya de las peculiares condiciones de los pueblos en que aquellos se instruyen.

6º Que no hay plan alguno contra los españoles; y que si algunos de éstos han sido ofendidos por algunos mexicanos, ni el gobierno de México ha ofendido al de España, ni la nacion mexicana tiene odio á la española.

7º Que los disgustos provienen en mucha parte de la imprudente conducta de algunos españoles, sin que de esto se haga cargo al gobierno ni al pueblo español.

8º Que el gobierno de México está pronto á indemnizar los perjuicios, si aclarados los hechos, se prueba conforme á las leyes, que se halla en alguno de los casos en que segun el derecho de gentes, los superiores son responsables de la conducta de sus súbditos.

9º Que ni ha faltado, ni quiere faltar á la fé de los tratados.

10º Que está dispuesto á cumplir el de 1853, reclamando sí de la justicia de S. M. la Reina de España la revision de los créditos indebidamente introducidos en el fondo de la convencion.

El ministro de México ha hecho cuanto ha estado en su arbitrio, dentro del círculo de sus instrucciones y aun extendiendo los preceptos de éstas. Ha callado por prudencia, cuando tenia derecho para reclamar las injurias que hora por hora vierte la prensa contra la República; porque si bien no hace el gobierno español la ofensa de creerle autor de semejantes producciones, tampoco puede dejar de quejarse de la indiferencia con que las ha visto, pudiendo impedir las, para evitar de este modo que las pasiones de aquí buscasen un eco en las de México, y se sembraran más dificultades en el camino de suyo escabroso, que debia conducir á una solucion satisfactoria. No habria tolerado sin duda ningun ministro español en México, que aquellos periódicos insultaran á S. M. la Reina y agotaran los dicterios que conoce el idioma, contra el gobierno y pueblo de España. Y aunque los que así han degradado el magisterio público, se han juzgado así mismos, deber era del gobierno poner freno á tan desacordada conducta, como lo ha hecho el de México, donde el órgano oficial ha sido notable por su sensatez, y donde apenas uno ú otro artículo ha respondido al imprudente reclamo, á la incesante provocacion de la prensa española. Pero el representante de la República no ha querido bajar á ese terreno, y ha contenido más bien en pecar por prudencia, para que en ningun tiempo se atribuya á nimio celo el mal resultado de la negociacion.

El ministro de México siente muy de veras no haber podido llevar ésta á buen término; pero sea cual fuere la suerte que en la contienda reserve la Providencia á la República Mexicana, el que